



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS
E-mail: secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 17001-25-02-000-2021-00390-00

Magistrado Ponente: MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Discutido y aprobado en Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Comisión Seccional evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo contra los doctores **MAURICIO BEDOYA VIDAL y MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GRISALES** investigados en su sucesiva calidad como **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Génesis del presente asunto lo constituyó la queja presentada el 10 de noviembre de 2021, por el ciudadano JUAN GABRIEL VIRGEN VÁSQUEZ, recluso en la Cárcel La Blanca de esta ciudad, quien se dolía por el trámite posterior a la sentencia de primera instancia del proceso penal seguido en su contra ante el Juzgado Especializado de Manizales, que a su juicio le impedía redimir pena.

2.2. Frente a la falta de claridad de la queja, fue preciso iniciar diligencias de indagación preliminar en proveído del 16 de noviembre del mismo año; diligencia efectivamente adelantada el 8 de febrero hogaño, donde el quejoso mostró confusión en torno al curso del proceso y dijo haber enviado distintas solicitudes para gestionar la ejecución de la pena, sin respuesta alguna conocida, doliéndose que se le ha impedido el descuento de pena.

2.3. El 7 de febrero del año en curso el Dr. **MAURICIO BEDOYA VIDAL**, Juez Penal

del Circuito Especializado de Manizales, dio cuenta que el quejoso fue objeto de sentencia penal por parte de su despacho, apenas el 11 de agosto de 2021, donde se lo condenó por los delitos de concierto para delinquir y porte, tráfico o fabricación de estupefacientes, sin derecho a subrogados penales por mandato legal -anexó copia-.

Dado que no se interpusieron recursos, con data 3 de septiembre el expediente se envió al Centro de Servicios de los Juzgados Penales, para que a su vez se diera traslado a los Juzgados de Ejecución de Penas, por lo cual solicitó el archivo de las diligencias.

2.4. Con data 11 de febrero de este año y a efectos de ahondar en los hechos se dispuso la práctica de investigación disciplinaria ordenándose las pruebas que se estimaron pertinentes.

2.5. La oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial dio cuenta que para el año 2021 los titulares del juzgado especializado fueron los doctores **MAURICIO BEDOYA VIDAL y MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GRISALES**, mismos de quienes se acreditó con loa documental correspondiente su calidad de servidores judiciales, tiempos de servicio en la rama judicial y ausencia de antecedentes disciplinarios.

2.6. Fue allegado el link que permitió el acceso al expediente digital seguido en contra del quejoso, el cual se incorporó en cuaderno anexo.

2.7. Rindió versión escrita el Dr. **ÁLVAREZ GRISALES**, quien manifestó haber sido el titular del despacho investigado entre el 1º de diciembre de 2020 y el 30 de junio de 2021, dando cuenta que el escrito de acusación en el proceso penal de autos apenas se radicó y fue repartido al juzgado el 18 de junio de 2020, celebrándose la audiencia de acusación el siguiente 21 de octubre, fijándose fecha para audiencia preparatoria para el 1º de diciembre siguiente, fecha en la cual la audiencia no pudo realizarse, de cara que justo ese día se surtió el cambio de titular del juzgado y las gestiones de posesión, reprogramándose la audiencia para el siguiente 27 de abril dada la alta congestión del despacho y la apretada agenda que maneja, dando cuenta que en el primer semestres de 2021 el juzgado celebró 453 audiencias y dictó 109 sentencias.

En esta nueva fecha se dejó constancia que el quejoso ya no se hallaba en estación de Policía sino en la Cárcel La Blanca, y en la misma aplazó para ser presentado un preacuerdo que efectivamente más adelante se aprobó, se estableció el quantum punitivo y se negaron los subrogados penales solicitados, momento a partir del cual se dejó constancia que su privación de la libertad era purgando condena y ya no por detención preventiva, sin pronunciamientos distintos sobre la reclusión que ya era del resorte de la entidad penitenciaria.

Frente del contenido de la queja recordó la grave situación carcelaria del país y las limitantes que ha impuesto la propia Corte Constitucional a los centros penitenciarios en cuanto al ingresos de nuevos penados y las responsabilidades de los centros transitorios de privación de la libertad, recabando al respecto en el contenido de los artículos 306 de la ley 906 de 2004 y 35 del estatuto penitenciario -Ley 65 de 1993-:

“Artículo 304. Formalización de la reclusión. *Modificado por la Ley 1453 de 2011, nuevo texto.* Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.”

Y:

“ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.”

De suerte que, desde el momento en que arribó el proceso al juzgado ya el quejoso se hallaba en establecimiento carcelario, siendo de las autoridades judiciales y penitenciarias que permaneció en establecimientos policiales, sin que en momento alguno se allegaran solicitudes y soportes de eventual redención de penas, actividad esta última, también del resorte exclusivo de las autoridades carcelarias, razones para solicitar el archivo de las diligencias.

2.8. El doctor **MAURICIO BEDOYA VIDAL** elevó nuevo escrito pidiendo el archivo de las diligencias, quien realizó un nuevo cronograma del proceso, que se corresponde con el acabado de mencionar, agregando que el juzgado de ejecución avocó el conocimiento del asunto el día 13 de octubre de 2021 y que la primera solicitud conocida de libertad condicional fue presentada el 13 de abril de 2022.

Con amplio apoyo normativo y jurisprudencial señaló que en la actuación del juzgado en el proceso penal de autos se acató el plazo razonable, atendida la altísima congestión que históricamente ha tenido el juzgado, y de cómo las reclamaciones del quejoso apuntan a la posibilidad de redimir pena, actividades que escapan a la órbita de los jueces y si competían a las autoridades del INPEC, desde abril de 2021 cuando ya se hallaba recluido en “La Blanca”, razones que desdibujan conductas contrarias a los deberes funcionales y le dejan por fuera de cualquier juicio de responsabilidad y/o culpabilidad.

2.9. Rindió testimonio la doctora JENNIFER CUESTA MARÍN, servidora del Juzgado Especializado, quien indicó que en el proceso penal de autos no se conocieron solicitudes de redención de penas, sólo le consta haber librado comunicaciones referidas a una visita psico social a la familia del quejoso, con ocasión de la solicitud prisión domiciliaria.

2.10. A continuación lo hizo el Dr. JORGE LUIS JARAMILLO, secretario del Juzgado Especializado de Manizales, quien puntualmente señaló haber estudiado detenidamente el proceso de cara al testimonio que se le citó a rendir, sin haber encontrado solicitud alguna de redención de penas elevada por el hoy quejoso; dio cuenta de los pormenores del proceso penal que contó con al menos 25 personas privadas de su libertad, miembros de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y por ende tratarse de un proceso complejo.

Recordó que es el único juzgado especializado de Caldas, que incluye los municipios de La Dorada y Puerto Boyacá, con enorme carga procesal, a pesar de lo cual la actuación se adelantó de manera razonable.

Informó que para el momento de los hechos penalmente investigados el quejoso se hallaba en suspensión provisional de otra condena, y que conforme a la cartilla biográfica -que tenía a la mano- desde el 23 de abril de 2021 redime pena, sin perjuicio que posteriormente su conducta fue mal calificada reiterativamente, lo cual impedía que le fueran concedida la redención, por mandato legal.

A continuación, dio cuenta que el equipo humano del juzgado es de apenas 3 colaboradores del juez, para un total de entre 400 y 700 proceso, con alrededor de unos 2.000 y 2.500 procesados, a pesar de lo cual se procura responder con presteza todas las solicitudes.

2.11. Por su parte, el Dr. JULIÁN MAURICIO OCAMPO, quien igualmente ha sido secretario del Juzgado Especializado de Manizales, depuso en términos muy similares a los de quien lo antecedió en su declaración, particularmente en lo referente a que cuando cometió los últimos hechos penales se hallaba con otra condena suspendida, y destacó las anotaciones que registran su cartilla biográfica, el hecho que los juzgados no tienen que ver con la redención de penas, cuyo trámite para hacerse acreedor, corresponden a las autoridades penitenciarias.

2.12. Finalmente se allegó copia de la cartilla biográfica del quejoso.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.

3.2. Problema jurídico a resolver. Corresponde entonces a esta Sala determinar si los disciplinados pudieron incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019), sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 31 *ibidem*.

3.3. Desarrollo del caso. La Sala dispondrá la terminación del procedimiento seguido en contra de los servidores cuestionados, toda vez que los hechos confusamente denunciados han sido palmariamente desvirtuados con el acervo probatorio allegado.

En efecto, enseñas la cartilla biográfica y la sentencia de condenatoria allegada a este proceso, de cómo los hechos materia del proceso penal a cargo del Juzgado Especializado, acaecieron cuando éste disfrutaba de un beneficio anterior de libertad condicional:

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	982780	Apellidos y Nombres:	VIRGEN VASQUEZ JUAN GABRIEL	* Identificado	NO
V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS					
No.Caso:	6943231	No.Proceso:	761476000171201400338	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CARTAGO-VALLE DEL CAUCA				
Disposición:	2988870	Fecha:	16/11/2017	Etapas:	Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera
No.Caso:	6943231	No.Proceso:	761476000171201400338	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALESTINA (CALDAS - COLOMBIA)				
Disposición:	2988867	Fecha:	16/11/2017	Etapas:	Instruccion/Investigac Instancia: Primera
No.Caso:	6943231	No.Proceso:	76147-60-00-171-2014-	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo:	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)				
Disposición:	2988874	Fecha:	23/11/2017	Etapas:	Ejecución de la pena Instancia: Primera

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Hora: 08:00 a.m.

SENTENCIA PENAL No. 143

RADICACIÓN ÚNICA 17174-60-00-000-2020-00075-00 (2020-00075).

DELITOS Concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

PROCESADO JUAN GABRIEL VIRGEN VÁSQUEZ C.C 1.061.625.105.

7. PREMISAS FÁCTICAS.

En periodo comprendido entre el 09 de enero de 2019, y hasta el 27 de febrero de 2020, se constató la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, que operaba en el Municipio de Palestina, Caldas, en los sectores conocidos como Barrio Nuevo, Las Colinas y La Carrilera, de la cual hacía parte el señor **JUAN GABRIEL VIRGEN VÁSQUEZ**.

En específico, la Fiscalía General de la Nación le atribuye responsabilidad penal por desempeñarse, dentro de la organización, como la persona encargada de almacenar sustancia estupefaciente y coordinar su entrega a los expendedores.

Del mismo modo, dicha cartilla biográfica enseña, que en los últimos 3 trimestres del año 2021 su conducta fue mal calificada y que recibió distintas sanciones:

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
601-0396	03/03/2022	23/01/2022	22/04/2022	Buena	
601-0103	24/01/2022	23/10/2021	22/01/2022	Regular	
601-1721	01/10/2021	23/07/2021	22/10/2021	Mala	Sancionado según proceso 601-210-
601-1106	01/07/2021	23/04/2021	22/07/2021	Mala	Proceso 601-125-2021

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
601-2064-17	22/11/2017	22/11/2017	02/02/2018	Observación y Diagnóstico

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
425	26/05/2021	EPMSC MANIZALES	Cumplido	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	1
538	27/07/2021	EPMSC MANIZALES	Cumplido	Suspension hasta 10 visitas sucesivas	6

Lo cual conduciría ineludiblemente a no ser merecedor de redención alguna, si es que la hubiera solicitado.

De otra parte, el estudio detenido del expediente allegado a los autos no deja ver solicitud alguna elevada al juzgado Especializado, hasta el 3 de septiembre de 2021, cuando consta su envío a los juzgados de ejecución de penas, que tenga que ver con su reclusión, condiciones, y desde luego con algún tipo de solicitud de redención, pues como bien lo relata el último testigo escuchado, las solicitudes de redención ante los jueces de conocimiento son excepcionales y normalmente ocurren cuando la sentencia ha sido apelada y el expediente se encuentra ante el Tribunal en segunda instancia, que no es el caso de autos.

No encuentra en consecuencia la Sala fundamento alguno a las afirmaciones del quejoso, del 21 de noviembre de 2021, o soporte alguno que mire a corroborar que efectivamente desde 3 meses atrás hubiere elevado solicitudes de redención de penas sin encontrar respuesta; amén que de haberla presentado sería improcedente dadas las calificaciones de conducta ya señaladas; en todo caso, lo relevante es, que no obra medio de convicción alguno que efectivamente de cuenta de la existencia de solicitudes similares.

Las versiones rendidas en autos por los dos servidores cuestionados, como la prueba testimonial, es conteste al señalar que a pesar de la agobiante carga que registra y la escasez de recurso humano, tramitaron el asunto de autos con la mayor celeridad posible y, se insiste, que nunca conocieron solicitud alguna de redención de penas, que es justamente el objeto de la confusa queja, reiterada en audiencia con tal fin, no pudiendo adentrarnos, por ser contrario a la lógica y a la práctica judicial, como al principio de unidad procesal, en verificar si con posterioridad a la queja fueron elevadas nuevas solicitudes, ante qué estrados judiciales y cuál fue su resultado, a la manera de una vigilancia especial propia de entidades como la Procuraduría General de la Nación.

En lo que a esta jurisdicción compete, los hechos denunciados no existieron, no se elevó ante los sucesivos titulares del juzgado especializado de Manizales solicitud alguna referida a situaciones de reclusión, particularmente de redención de penas, tampoco tuvieron que ver con que por algo más de un

año, desde su captura y hasta su traslado a la cárcel La Blanca hubieren permanecido reclusos en establecimientos policiales; situación que no es la deseada, pero que lamentablemente es propia de nuestro sistema carcelario, y que en todo caso acaeció cuando el quejoso se hallaba a órdenes de los entonces juzgados de garantías, pues justamente la audiencia de acusación - ya ante el juzgado cuestionado- coincidió con su traslado al dicho centro penitenciario, momento desde el cual se halló sometido al estatuto penitenciario y a sus autoridades, sin que la carpeta contentiva del proceso penal de autos evidencie requerimiento alguno.

Como bien se ha dejado plasmado con la normatividad citada, particularmente por el Dr. **ÁLVAREZ GRISALES**, y atrás trascrita, la competencia en punto de la posibilidad de desarrollar actividades que permitan redención de pena como labores de trabajo, estudio o enseñanza, es del resorte exclusivo de las propias autoridades penitenciarias, y sólo cuando los penados elevan solicitudes ante los jueces de ejecución de la pena, o excepcionalmente de conocimiento posteriores a la sentencia de primera instancia, es que se revisa la procedencia o improcedencia de las mismas, que, en el caso de autos y en particular por parte del Juzgado especializado de Manizales nunca se pronunció, porque sencillamente nunca se le elevó petición en tal sentido.

En consecuencia, no hacen faltas lucubraciones jurídicas adicionales para determinar que, en el caso de autos por inexistencia del hecho denunciado, se debe ordenar la terminación del procedimiento y el consiguiente el archivo definitivo de la presente investigación, conforme las previsiones del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019¹.

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCEDIMIENTO que involucró a los doctores **MAURICIO BEDOYA VIDAL y MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GRISALES** en su sucesiva condición como **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES**, conforme lo

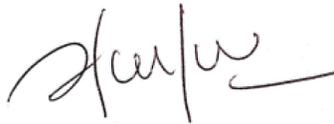
¹ **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese la decisión en forma legal a los funcionarios involucrados y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019. Así mismo, comuníquese por medio del centro de reclusión en que se encuentra al quejoso, quien a partir de dicho acto cuenta con 5 días para interponer la interposición de recursos.

TERCERO. Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 134 de la Ley 1952 de 2019). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Magistrada



MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente